

conomía,
onstrucción.

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 1.584, DE
1.934, DEL EX MINISTERIO DE FOMENTO, EN
LA FORMA QUE INDICA.

9.4.79.

INDICA.

SANTIAGO, 27 ABR. 1979

N° 209

HACIENDA
PARTES

DO

GENERAL
AZON

ION

VISTO: estos antecedentes, lo informado por el Servicio Nacional de Pesca en su oficio N° 59, de 28 de Marzo de 1979, lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, en el decreto supremo N° 1.584, de 1934, del ex Ministerio de Fomento y sus respectivas modificaciones posteriores y en el decreto ley N° 2.442, de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la conservación de las especies útiles de la fauna marina, y que del informe técnico evacuado por el Servicio Nacional de Pesca se desprende que hay necesidad inmediata de reglamentar la extracción, comercialización y transporte del crustáceo langosta en la Isla de Pascua.

DECRETO:

ARTICULO 1°. - Modifícase el decreto supremo N° 1.584, de 1934, del ex Ministerio de Fomento en la forma que a continuación se indica:

a) Establécese como letra h) del artículo 1° el siguiente texto:

h) Prohíbese, en la Isla de Pascua, la extracción, comercialización y transporte de la langosta (*panulirus pascuensis*) en el período comprendido entre el 1° de Noviembre de cada año hasta el 1° de Marzo del año siguiente, ambas fechas inclusivas.

No obstante, durante el período de veda, se autoriza la extracción de ejemplares machos de un tamaño mínimo de cien milímetros de longitud cefalotorácica, exclusivamente para el consumo interno de la población de la isla.

Prohíbese, indefinidamente, la pesca de hembras de langosta impregnadas o con huevos visibles, las que en el caso de ser capturadas, deben ser devueltas a su medio natural en el lugar de la pesca.

ae. Pesca

RECEIVED
SER. FOMENTO
15/5/79 1/482

OFICINA DE PESCA
SUBSECRETARÍA DE PESCA
25 JUN. 1979 2/
TERMINO DE LA ENTREGA

Se prohíbe el transporte de langostas de la isla a otras zonas del país, - sin perjuicio de lo cual los turistas podrán transportar hasta un máximo de dos ejemplares, en la época autorizada para su extracción.

Prohíbese la extracción de la langosta mediante el buceo autónomo y el uso de redes, ganchos, arpones, cuchillos o elementos análogos a los - indicados.

- b) Agrégase al artículo 2° letra p), a continuación de "Langostas de 115 milímetros", reemplazando el punto aparte (.) por el vocablo "y" y "la frase - "para las provenientes de la isla de Pascua, de 100 milímetros".

ARTICULO 2°. - El presente decreto tendrá trámite extraor dinario de urgencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10° - de la Ley 10.336.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Fdo.) AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército Presidente de la República - SERGIO PEREZ HORMAZABAL, Coronel Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subrogante.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



SERGIO PEREZ HORMAZABAL
Coronel
Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.